

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA.

No.	Reglas	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales			
1	Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que realicen obras o actividades dentro del Santuario Playa Mismaloya localizado en los municipios de Cabo Corrientes, Tomatlán y La Huerta, en el estado de Jalisco, con una superficie de 810-66-72.98 hectáreas.	Establece obligaciones	Estas medidas se formulan para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en los artículos 45, 46 fracción VIII, 55, 65 y 66 fracción VII, los cuales mencionan los objetivos y categorías para establecer la declaratoria de un Área Natural Protegida (ANP), las características y actividades que pueden realizarse en las mismas, y la necesidad de formular un Programa de Manejo (PM) una vez decretada el ANP; así mismo se detallan las características que debe tener el PM, y una de ellas son las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el ANP. El Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP (RANP) en el artículo 75 indica el tipo de contenido que deben tener las reglas administrativas y el artículo 83 nos señala que “Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo...” Con fundamento en lo expuesto, y en concordancia con el “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie” en el cual refieren a 17 playas ubicadas tanto en el Océano Pacífico como en el Golfo de México y Mar Caribe Mexicano (DOF, 1986a). El 16 de julio de 2002 se publicó en el DOF el “Acuerdo, por el que se determinan como áreas naturales protegidas, con la categoría de santuarios, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación,

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

			desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, ubicadas en los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, identificadas en el decreto publicado el 29 de octubre de 1986” (DOF, 2002a) y el 24 de diciembre del 2022 se publicó en el DOF, el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas”, entre las que se encuentra el presente Santuario Playa Mismaloya.
2	Regla 2. La aplicación del presente programa de manejo corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal de conformidad con el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.	No es acción regulatoria	La presente regla se establece en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, en particular con lo señalado en el “Capítulo XII. De la Conanp y sus unidades administrativas” del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Su establecimiento no se considera una acción regulatoria, toda vez que las disposiciones jurídicas en materia ambiental contemplan lo señalado. Asimismo, al tratarse de una regla dirigida a la autoridad, no se identifican impactos en materia regulatoria a los particulares.
3	Regla 3. Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de	Establece obligaciones y restricciones	La regla 3 del PM se trata de un glosario de los términos, siglas y acrónimos usados en la reglamentación del Programa, los cuales son de utilidad para dar certidumbre, precisión y facilitar la comprensión de dichas reglas, tanto a los usuarios, como

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por: I. Actividades de investigación científica. Aquellas actividades previamente autorizadas por la autoridad competente que, fundamentadas en el método científico, conlleven a la generación de información y conocimiento sobre los aspectos relevantes del Santuario Playa Mismaloya, desarrolladas por una o varias instituciones de educación superior o centros de investigación, organizaciones no gubernamentales o personas físicas, calificadas como especialistas en la materia; II. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con las tortugas marinas y demás vida silvestre presentes en el Santuario Playa Mismaloya, en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres; III. Autorización: Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, por el que se autoriza la realización de actividades en el Santuario Playa Mismaloya, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; IV. Boca barra: Apertura temporal o permanente de una barra o acumulación de arena con forma alargada y estrecha que se forma entre una laguna o río y el mar; V. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia	autoridades. Pero debido a que los conceptos restringen a los particulares conforme a lo definido, se tratan de acciones regulatorias que se desprenden de la emisión de este instrumento.
--	---	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico; VI. Concesión: Título que otorga el Estado a través de la autoridad competente, a las personas físicas o morales de carácter público o privado, para la prestación de un servicio público o para la exploración, explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público en el Santuario Playa Mismaloya, durante un periodo determinado; VII. CONANP: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; VIII. Dirección: Unidad Administrativa de la CONANP encargada de la administración y manejo del Santuario Playa Mismaloya, responsable de la planeación, ejecución y evaluación del presente Programa de Manejo; IX. Dron: Sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS); X. Ecosistema: Unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados; XI. Educación ambiental: Aquellas actividades de concientización y sensibilización de las personas		
--	---	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	usuarias y visitantes para que tomen conciencia de su papel dentro del proceso dinámico de la naturaleza, los beneficios de la conservación de los recursos naturales, sus valores ecológicos, culturales y amenazas; XII. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; XIII. Guía: Persona prestadora de servicios turísticos que cuenta con los conocimientos para orientar a las personas visitantes en la observación de tortugas marinas y otras especies de flora y fauna en el Santuario Playa Mismaloya, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; XIV. LGDFS: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; XV. LGEEPA. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; XVI. LGVS: Ley General de Vida Silvestre; XVII. Licencia: Documento que otorga la autoridad competente mediante el cual se acredita que una persona está calificada para realizar determinadas actividades en el Santuario Playa Mismaloya; XVIII. Límite de cambio aceptable: Determinación de la intensidad de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una superficie determinada, a través de un proceso que considera las condiciones deseables, en cuanto al grado de		
--	--	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideren tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específicas. Incluye el proceso permanente de monitoreo y retroalimentación que permite la adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables, cuando las modificaciones excedan los límites establecidos; XIX. Nidada: Total de huevos que deposita una tortuga en un nido; XX. Nido: Sitio cavado por la tortuga marina o por el ser humano, donde son depositados los huevos para su incubación; XXI. Permiso: Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, mediante el cual se permite el ejercicio de determinadas actividades en el Santuario Playa Mismaloya, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; XXII. Persona investigadora: Personas adscritas a una institución nacional o extranjera dedicada a la investigación, que realicen colecta científica o monitoreo ambiental; XXIII. Persona usuaria: Toda aquella persona que ingrese al Santuario Playa Mismaloya, con la finalidad de realizar diversas actividades de uso, goce y aprovechamiento de los recursos naturales		
--	---	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	existentes en dicha área; XXIV. Persona visitante: Toda aquella persona que ingresa al Santuario Playa Mismaloya, con la finalidad de realizar actividades turísticas, recreativas o culturales sin fines de lucro; XXV. Persona prestadora de servicios turísticos: Persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con grupos de personas visitantes la prestación de servicios con el objeto de realizar actividades turísticas de bajo impacto ambiental, con el objeto de ingresar en el Santuario Playa Mismaloya con fines recreativos o culturales que cuenten con autorización otorgada por la SEMARNAT, por conducto de la CO-NANP; XXVI. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT; XXVII. Reglas Administrativas: Las disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras y actividades en el Santuario Playa Mismaloya, previstas en el presente Programa de Manejo; XXVIII. Rescate: Recuperación de algún organismo silvestre que, por causas naturales o inducidas, se encuentre en riesgo de morir y es auxiliado para su liberación; XXIX. Santuario: Santuario Playa Mismaloya;		
--	--	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	XXX. SEMAR: Secretaría de Marina; XXXI. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; XXXII. Turismo de bajo impacto ambiental: Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales, sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios, a través de un proceso que promueve la conservación, y cultural e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales adyacentes al santuario. Para el caso del Santuario Playa Mismaloya, serán actividades de recreación y esparcimiento, siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales, y únicamente para la subzona de uso público, se permite la instalación de sombrillas y toldos siempre y cuando sea fuera de los meses pico de anidación de las tortugas marinas; XXXIII. Varamiento de organismos silvestres: Evento en el cual uno o más ejemplares de fauna marina se encuentran en la playa, muertos o vivos, que muestre incapacidad para volver al mar por sí mismos, o que se encuentran en necesidad de recibir atención veterinaria, y XXXIV. Vivero o corral. Área de la playa protegida con cercos de materiales diversos de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, Que establece las especificaciones para la		
--	---	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación”, publicada el 1 de febrero de 2013 en el DOF (NOM-162-SEMARNAT-2012) a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.		
4	Regla 4. Las personas visitantes, prestadoras de servicios turísticos y usuarias del Santuario deben cumplir, además de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, con las siguientes obligaciones: I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; II. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección y la PROFEPA, relativas a la protección y conservación de los ecosistemas del santuario; III. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de las autoridades competentes realice labores de vigilancia, protección y control, así como otras actividades derivadas de situaciones de emergencia o contingencia; IV. Hacer del conocimiento del personal del santuario y de la PROFEPA las irregularidades que hubieren observado durante su estancia en el área, incluso los varamientos de organismos silvestres vivos o muertos; V. No introducir especies domésticas o silvestres consideradas mascotas, excepto cuando tengan correa y collar, ni liberarlas en el santuario;	Establece obligaciones	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios para la actividad turística dentro del ANP a los sitios que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos, puntos de información e infraestructura, que han sido establecidas considerando las ventajas por accesibilidad y la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o conductas que alteren las condiciones del sitio, como el deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna. Asimismo, se busca evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación original, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar al Santuario. Cabe señalar que la presente Regla Administrativa genera costos no cuantificables para los particulares, mismos que se describen en el Anexo 8 del presente Análisis de Impacto Regulatorio (AIR).

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	VI. Respetar la señalización y las actividades permitidas y no permitidas en la subzonificación del santuario, y VII. Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema o a las instalaciones de apoyo del santuario, derivado del desarrollo de cualquiera de sus actividades.		
5	Regla 5. Todas las personas usuarias, visitantes y prestadoras de servicios turísticos del santuario deben recoger y llevar consigo los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos fuera del ANP, en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes. Es responsabilidad de las personas prestadoras de servicios turísticos y de aquellas que realicen actividades permitidas dentro del santuario emplear solamente contenedores, recipientes, envases o utensilios que sean reutilizables, o biodegradables.	Establece obligaciones.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en los ecosistemas que componen el Santuario, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como contaminación por materia orgánica en los cuerpos de agua, malos olores por descomposición, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico. El uso de productos reutilizables o biodegradables también contribuirá a reducir en el futuro los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del Santuario. Cabe señalar que la presente regla representa un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del presente AIR.
6	Regla 6. La Dirección puede solicitar a las personas usuarias, visitantes o prestadoras de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de manejo de residuos y protección de los elementos naturales existentes en el Santuario Playa Mismaloya, así como para utilizarla en materia de protección civil: I. Descripción de las actividades a realizar;	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá guiar a los administradores del ANP a entender, monitorear y manejar los impactos ocasionados por los visitantes. El monitoreo y el manejo permitirán lograr el equilibrio entre la protección de los recursos naturales y el esparcimiento de calidad para los visitantes dentro del área a través de la identificación de problemas y de la aplicación de soluciones adaptativas. También permitirá identificar y monitorear los impactos de la actividad

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	II. Tiempo de estancia; III. Lugar a visitar, y IV. Origen.		turística y contar con la información necesaria para estructurar esquemas de manejo que permitan evitar la degradación gradual de la calidad ambiental en los sitios de esparcimiento, mejorar la experiencia del visitante sin afectar la de otros visitantes, identificar a los usuarios como colaboradores para la resolución de problemas, ubicar problemas de origen local y regional, así como recabar la información que servirá de base para determinar la capacidad de carga en las subzonas del ANP (tipo y cantidad de uso que se puede dar en un área particular en un lapso de tiempo, manteniendo las condiciones de calidad ambiental y de esparcimiento). Cabe mencionar que la regla administrativa ya es aplicable a los prestadores de servicios turísticos, con base en lo señalado en el artículo 90 del RANP ya que la información solicitada en las fracciones es la que requieren presentar para recibir su autorización como prestadores de servicios en un ANP. Asimismo, el Artículo 83, fracción V del RANP aplicable tanto a prestadores de servicios como a visitantes de ANP, señala la obligación de proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos; por lo que la presente acción regulatoria no deriva de la implementación del PM que nos ocupa.
7	Regla 7. Para llevar a cabo actividades tales como estudios o investigaciones, entre otras, se debe indicar en la solicitud o aviso correspondiente los horarios que se requieran para realizarlas.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	La presente regla hace referencia a los avisos o solicitudes que deben presentarse para llevar a cabo actividades de estudio o investigación, entre otras, los cuales permiten llevar un control de este tipo de actividades al interior del ANP, ayudando al conocimiento y conservación de los recursos naturales. Esta regla administrativa es una regulación que se desprende de los artículos 85 y 105 del RANP y el artículo 123 del Reglamento de la LGVS y no deriva de la formulación del PM en comento.
CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y AVISOS			

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

8	Regla 8. Cualquier persona que realice actividades dentro del Santuario, que requiera autorización, permiso, concesión o licencia está obligada a presentarla, cuantas veces le sea requerida, según corresponda, ante el personal de la CONANP, PROFEPA y SEMAR, con fines de inspección, supervisión y vigilancia. Asimismo, la SEMARNAT no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ni de los terrenos ganados al mar, en el área delimitada para el santuario.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La regla mencionada expresa que, en caso de que la autoridad solicite la autorización para realizar actividades que así lo requieran dentro del Santuario, los sujetos estarán obligados a presentarla las veces que sean necesarias para cumplir con los objetivos de inspección y vigilancia que las mismas autoridades poseen, la finalidad de esta regla es proporcionar certeza a las autoridades encargadas del Santuario sobre las actividades realizadas por las personas que ingresan al Santuario, para lograr cumplir los objetivos de preservación, Es una medida importante considerando que en México el tráfico de especies ocupa el 4to lugar en importancia (PROFEPA), respecto a la comisión de delitos de alto impacto, por cual es importante tener un control minucioso de las actividades realizadas dentro del Santuario Mismaloya. Cabe mencionar que la presente Regla se sustenta en el Artículo 137, párrafo segundo del RANP, por lo cual no constituye acción regulatoria que se desprenda del presente instrumento.
9	Regla 9. Conforme a las subzonas establecidas en el santuario y sus especificaciones, se requiere autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar las siguientes actividades: I. Actividades de turismo de bajo impacto ambiental dentro del santuario; II. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos con fines comerciales, y III. Actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías).	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	En el Artículo 88 del RANP se señala que estas actividades requieren de autorización por parte de la SEMARNAT por conducto de la CONANP. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se fundamenta en el RANP y cuyos costos para los particulares son generados por el Decreto de creación del ANP; es decir, la acción regulatoria no deriva de la formulación del PM en comento, ya que actualmente es una obligación con la que cumplen los particulares.
10	Regla 10. La vigencia de las autorizaciones a que se refiere la Regla Administrativa anterior es: I. Hasta por dos años, para la realización de	No es acción regulatoria que derive del	En el artículo 97 del RANP se hace referencia a la vigencia de las autorizaciones, por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del RANP y no deriva del PM en

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	actividades turístico-recreativas; II. Por el período que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado, y III. Por un año, para las actividades comerciales.	Programa de Manejo.	comento.
11	Regla 11. La CONANP debe observar que las personas que cuenten con las autorizaciones previstas en la regla 9 cumplan con las obligaciones establecidas en los términos y condicionantes que estas determinen. En caso de incumplimiento, debe ser documentado mediante un acta de hechos y proceder conforme a lo establecido en la regla 65.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La presente disposición tiene como objeto establecer las directrices institucionales para el cumplimiento de los términos y condiciones de las autorizaciones en comento, por lo cual es una medida dirigida a la autoridad, no así a los particulares. Asimismo, lo establecido en la Regla Administrativa 62 que es citada en la presente Regla, encuentra fundamento jurídico en los Artículos 104 y 143 del RANP por lo que no representa una acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria, ya que las causas de revocación de las autorizaciones que emite la CONANP se encuentran contempladas en dicho ordenamiento.
12	Regla 12. Con la finalidad de proteger los recursos naturales del santuario y brindar el apoyo necesario, la persona interesada debe presentar a la Dirección un aviso, acompañado del proyecto correspondiente, para realizar las siguientes actividades: I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo; II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	La presente regla hace referencia a los avisos que deben presentarse para llevar a cabo actividades de investigación científica, educación, monitoreo ambiental, así como filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, los cuales permiten llevar un control de este tipo de actividades al interior del ANP, ayudando al conocimiento y conservación de los recursos naturales. Esta regla administrativa es una regulación que se desprende de los artículos 85 y 105 del RANP y el artículo 123 del Reglamento de la

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especies no consideradas en riesgo; IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes que deben realizarse con luz roja o ámbar, y sin flash, o captura de sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, e V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso que se presente conforme a esta fracción, la persona interesada debe contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su reglamento, así como de la LGDFS y su reglamento.		LGVS y no deriva de la formulación del PM en comento.
13	Regla 13. Se requiere autorización en términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la SEMARNAT, a través de sus distintas unidades administrativas, para la realización de las siguientes actividades: I. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre; II. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza; III. Colecta científica de recursos biológicos forestales, y genéticos forestales, así como de germoplasma forestal, y IV. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	El listado de actividades que requieren autorización por parte de la SEMARNAT, señalado en esta regla, se basa en la legislación en materia ambiental vigente, concretamente en el Artículo 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, Por lo tanto, no derivan del PM en comento.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

14	Regla 14. Las actividades de conservación y preservación de los recursos naturales, manejo de especies de tortuga marina y de sus zonas de anidación, supervisión, vigilancia, monitoreo, de cultura y educación ambiental, se realizarán bajo la supervisión de la CONANP, en cumplimiento a los objetos establecidos en el “Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 893,170.382 m² de zona federal marítimo terrestre, así como las obras existentes en la misma, ubicada en Playa Mismaloya, localidad de Cruz de Loreto, municipios de Cabo Corrientes, Tomatlán y La Huerta, Estado de Jalisco, para uso de actividades de conservación y preservación de los recursos naturales, manejo de especies de tortuga marina y de sus zonas de anidación, supervisión, vigilancia, monitoreo, de cultura y educación ambiental y regulación de actividades compatibles con el Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, recategorizada por el Acuerdo por el que se determinan como áreas naturales protegidas, con la categoría de santuarios, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, ubicadas en los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, identificadas en el decreto publicado el 29 de octubre de 1986, publicado el 16 de julio de 2002 y modificado por el decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	No consiste en acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria, puesto que deviene de los instrumentos señalados en la propia Regla Administrativa. El objetivo de esta disposición es regular las actividades de aprovechamiento no extractivo que se realicen en el Santuario con el fin de proteger los ecosistemas del ANP.
----	---	--	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas, publicado el 24 de diciembre de 2022” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2024.		
15	Regla 15. Las personas interesadas en realizar el aprovechamiento no extractivo dentro del santuario, debe coordinarse con la CONANP, además de contar con la autorización correspondiente en términos de las disposiciones legales aplicables por parte de la SEMARNAT.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla solo precisa una obligación que ya tienen los particulares, además de que indica una coordinación interinstitucional de la Dirección del ANP con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. Aunado a lo anterior, la presente regla se establece en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, en particular con lo señalado en el “Capítulo XII. De la Conanp y sus unidades administrativas” del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Su establecimiento no se considera una acción regulatoria, toda vez que las disposiciones jurídicas en materia ambiental contemplan lo señalado.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

16	Regla 16. Para la obtención de los permisos, autorizaciones y prórrogas correspondientes a que se refiere el presente capítulo, la persona interesada debe cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, que puede consultar en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios a cargo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla solo precisa una obligación que ya tienen los particulares, además de que indica una coordinación interinstitucional de la Dirección del ANP con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. Su implementación, se sustenta en el artículo 88 del RANP, 86 de la LGDFS, en el Título VII, Capítulo II de la LGVS y artículo 107 de su Reglamento, y en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS, así como en lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En este sentido, no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del PM del Santuario.
17	Regla 16. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, a través de la CONANP, dentro del Santuario Playa Mismaloya pueden ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente, y anexar a esta el informe final de las actividades realizadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, en el análisis de procedencia de las solicitudes de prórroga de autorización, la Dirección debe de verificar que las personas interesadas presenten en tiempo y forma el informe señalado en el párrafo anterior y que haya cumplido con, las obligaciones especificadas en la autorización que le fue otorgada con anterioridad. En caso de cumplimiento, la Dirección puede otorgar una prórroga hasta por un plazo igual al originalmente concedido.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	No se trata de una acción regulatoria debido a que la Regla Administrativa en comento tiene fundamento jurídico en el Artículo 100 del RANP, en donde se establece que las autorizaciones señaladas en el artículo 88, fracción X (Prestación de servicios turísticos) y XII (Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos) del RANP, pueden ser prorrogadas por el mismo periodo que fueron otorgadas.
18			No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla solo

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	Regla 17. Para las actividades a que se refiere este capítulo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente debe contar con la opinión previa de la CONANP y, en todo caso, deben observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	precisa una obligación que ya tienen los particulares, además de que indica una coordinación interinstitucional de la Dirección del ANP con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. Su implementación, se sustenta en el artículo 88 del RANP, 86 de la LGDFS, en el Título VII, Capítulo II de la LGVS y artículo 107 de su Reglamento, y en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS, así como en lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En este sentido, no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del PM del Santuario.
CAPÍTULO III. DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS			
19	Regla 19. Las personas prestadoras de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas de bajo impacto ambiental dentro del santuario deben contar con la autorización correspondiente, además de cerciorarse de que su personal y las personas visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas Administrativas, y en la realización de sus actividades son sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia (NOM-07-TUR-2002, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios; NOM-010-TUR-2001, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-Turistas, numeral 6.1.10; NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, numeral 7.1; NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, numeral 5.1.2 inciso i) se mencionan los tipos de seguros que deben contratarse para llevar a cabo sus actividades así como la información que deben proporcionar a los usuarios acerca de ellos,

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

			dependiendo del tipo de servicio turístico que se preste, así mismo el artículo 90 fracción VII del RANP precisa que para otorgar las autorizaciones a los prestadores de servicios turísticos, en su caso, solicitará estas pólizas; por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del PM, si no de legislaciones y normatividades previas, por lo tanto no genera costos para los particulares derivado de esta regulación.
20	Regla 20. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben informar a las personas visitantes que ingresan a un ANP, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de las tortugas marinas; y además deben hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deben acatar durante su estancia, para lo cual puede apoyar esa información con material gráfico y escrito acordado con la Dirección. Regla 30. Los guías deben hacer del conocimiento de las personas usuarias y visitantes las temporadas de anidación de las tortugas marinas y asegurarse que, durante estas, se respeten las distancias mínimas de observación. Regla 43. El turismo de bajo impacto ambiental se puede realizar en las subzonas permitidas, siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las playas, la remoción de vegetación y no represente riesgo para los nidos de tortugas marinas, ni contemple el abandono temporal o permanente de objetos y residuos en las áreas de anidación de tortugas marinas.	Establece obligaciones	Estas disposiciones se constituyen como una herramienta de manejo que permitirá transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en educadores para la sustentabilidad y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son su sustento y fuente de su propia actividad económica. Asimismo, resultará en un incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la CONANP, que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del área natural protegida. Cabe señalar que el fin último de esta disposición es lograr que los visitantes comprendan, disfruten y aprecien los valores naturales y culturales del santuario para que, derivado de ello, eviten malos comportamientos y contribuyan a su conservación. Este tipo de turismo está permitido dentro de toda subzonificación, con sus restricciones, las cuales no impliquen modificaciones en las playas, ni representar un riesgo para las tortugas o para sus nidos. Cabe señalar que las presentes reglas representan un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del presente AIR.
21	Regla 21. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben contar con un seguro de responsabilidad civil y de	No es acción	Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	daños a terceras personas, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes las personas visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceras personas durante su estancia y desarrollo de actividades en el santuario. La Dirección no se hace responsable por los daños que sufran las personas visitantes o usuarias en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados por terceras personas, durante la realización de las actividades en el santuario.	regulatoria que derive del Programa de Manejo	turismo; en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia (NOM-07-TUR-2002, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios; NOM-010-TUR-2001,
22	Regla 22. Las personas prestadoras de servicios turísticos preferentemente deben contar con un guía de las poblaciones asentadas en el santuario y su zona de influencia, por cada grupo de visitantes; dicho guía debe demostrar sus conocimientos sobre la importancia, historia, valores históricos y naturales; además será responsable del comportamiento del grupo y debe cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda: I. Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada en el DOF el 5 de marzo de 2003; II. Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas (cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997) publicada en el DOF el 26 de septiembre 2003, y	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del PM, si no de legislaciones y normatividades vigentes, por lo tanto, no genera costos para los particulares derivado de esta regulación

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	III. Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada en el DOF el 22 de julio de 2002.		
23	Regla 23. El turismo de bajo impacto ambiental en el santuario, en las subzonas establecidas y de acuerdo con sus especificaciones debe llevarse a cabo bajo los criterios establecidos en el presente programa de manejo y siempre que: I. No se provoque una afectación a los ecosistemas, así como su fragmentación o alteración del paisaje natural; II. Promueva la educación ambiental, y III. Se respeten los caminos y accesos existentes ya establecidos para tal efecto.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar las buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del Santuario, que contribuyen a la protección de los valores naturales de este espacio y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que se albergan sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. La conservación futura de los atractivos turísticos del ANP contribuirá a la generación de empleos e ingresos para los propietarios y usuarios de la zona de influencia, así como el fortalecimiento de capacidad social y oportunidades de educación ambiental. No se trata de una acción regulatoria ya que se encuentra establecida en el artículo 82 del RANP.
24	Regla 24. Las personas que realicen actividades comerciales de venta de alimentos y artesanías deben cumplir las siguientes disposiciones para el desarrollo de sus actividades dentro del santuario: I. No se puede establecer ningún tipo de infraestructura permanente; II. Deben retirar de la playa, al término de sus actividades, cualquier elemento que obstaculice el libre tránsito de las tortugas marinas, y III. Deben retirar todos los desechos generados durante su actividad y llevarlos fuera del santuario	No es acción regulatoria que derive del presente Programa de Manejo	El fin de la presente Regla Administrativa es normar el desarrollo de actividades comerciales, buscando que se desarrolle con impactos reducidos en los ecosistemas. Cabe destacar que la presente disposición se desprende del Artículo 59 del RANP que menciona que “Las subzonas de uso público podrán establecerse en aquellas superficies que contengan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	en los sitios de disposición final correspondientes.		con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida". Asimismo, en el artículo 104 del RANP se señalan las causas de revocación de las autorizaciones, las cuales son el incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas, así como el daño a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento. Por lo tanto, no constituye acción regulatoria que derive del presente instrumento
25	Regla 25. Las actividades de campismo que se realicen en las subzonas establecidas y conforme a sus especificaciones, deben realizarse en áreas libres de vegetación, fuera de la franja arenosa, boca barras y las zonas de anidación, y estarán sujetas a las siguientes prohibiciones: I. Excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe; II. Erigir instalaciones permanentes de campamento; III. Encender fogatas, dejar residuos urbanos, artefactos que representen un riesgo para la fauna silvestre y contaminación del hábitat, y IV. El uso de luz blanca.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	Es importante mantener las condiciones de la playa del Santuario sin alteraciones o modificaciones que puedan incidir negativamente en los sitios donde se registra más del 90% de las anidaciones totales de esta especie, como son las playas de Mismaloya y Barra del Tordo, consideradas playas índices para la anidación de la especie de tortuga lora (<i>Lepidochelys kempi</i>), misma que tiene un ámbito restringido al Golfo de México. Es por esto por lo que esta disposición deriva del análisis de las condiciones actuales del área, donde se busca no afectar los ecosistemas ni alterarlos, por lo que se prohíbe cortar o desmontar la vegetación del terreno o encender, Las luces artificiales son interpretadas por las tortugas como luz diurna, y su comportamiento es usualmente nocturno. Las hembras eligen la playa basándose en condiciones favorables para una anidación segura y obtener crías saludables, cuando las luces las alejan, se ven forzadas a anidar en hábitat de menor calidad. En playas iluminadas, las hembras buscan áreas más oscuras donde se obstruye el paso de la luz; el número de crías producidas y sobrevivientes es menor
26	Regla 26. Con la finalidad de evitar el daño y la alteración directa de la fauna silvestre y de sus procesos biológicos, y	Establece	La presencia de mascotas en el área podría traer consigo, además

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	reducir el riesgo de propagación de enfermedades en el santuario, las personas visitantes no deben ingresar especies domésticas o silvestres consideradas mascotas, excepto cuando tengan correa y collar. Con el mismo fin, no se permite el contacto físico con las tortugas marinas, salvo para fines de rescate por parte de personas autorizadas, o para investigación, cuando se cuente con la autorización correspondiente, acorde con la NOM-162-SEMARNAT-2012.	obligaciones y prohibiciones	de la depredación sobre las tortugas marinas, el intercambio de agentes infecciosos entre la fauna nativa y la fauna que ingresa al santuario (mascotas): por ejemplo la interacción entre perros con coyotes o mapaches podrían compartir agentes infecciosos o transmitirse enfermedades consideradas de interés en salud pública como la rabia, además de otras enfermedades como el moquillo canino (<i>Distemper canino</i>), parasitosis, gusano del corazón (<i>Dirofilaria immitis</i>), ectoparásitos como garrapatas o pulgas con la subsecuente infección transmitida por estos vectores, además de la transmisión de otros agentes infecciosos presentes de las mascotas que generen enfermedad a las especies nativas dentro del Santuario, que alteren su equilibrio y biota común que puede repercutir en la estabilidad de sus poblaciones. Por otro lado, las mascotas podrían adquirir los agentes infecciosos de la fauna nativa, que generen enfermedades en las mascotas y su posible transmisión a otros individuos en su lugar de origen y como consecuencia de ambas interacciones el surgimiento de enfermedades zoonóticas como la rabia, así como antropozoonóticas de importancia de reporte obligatorio como la tuberculosis e influenza entre otras enfermedades de interés en salud pública, estatus sanitario y conservación de especies. La presente disposición representa costos no cuantificables para los particulares, mismos que se describen en el Anexo 8 del presente AIR.
27	Regla 27. Con base en un Estudio de Capacidad de Carga y Límite de Cambio Aceptable, se deben regular las	No es acción regulatoria que	La presente regla tiene como objeto fomentar el desarrollo de buenas prácticas en la actividad turística, así como el respeto de los

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	actividades de turismo de bajo impacto ambiental que se realicen dentro del santuario, específicamente en la Subzona de Uso Público, en el que se establezcan el número máximo de personas que pueden permanecer en las playas de anidación durante ciertas épocas del año que defina la Dirección. El Estudio de Capacidad de Carga debe elaborarse en los términos del artículo 80 del Reglamento de la LGEEPA en materia Áreas Naturales Protegidas, por la CONANP para conservar el equilibrio de los ecosistemas, en tanto, la Dirección debe comunicar de manera oportuna los resultados del estudio a las personas usuarias y visitantes. Asimismo, debe estar disponible en sus oficinas.	derive del Programa de Manejo.	sitios que por su fragilidad restringen el acceso al público en general. Asimismo, se busca evitar superar el umbral ecológico de los ecosistemas a través del establecimiento de la capacidad de carga, permitiendo así la continuidad de los ciclos biológicos que se desarrollan al interior de estos espacios. Por lo que respecta al segundo párrafo de esta regla, no se considera una acción regulatoria, toda vez que es una disposición orientada a informar al público en general e instruir a la autoridad, que el estudio correspondiente se realizará en apego a la legislación vigente.
28	Regla 28. A efecto de preservar los ecosistemas del santuario, no se debe autorizar la construcción o instalación de ningún tipo de infraestructura fija o permanente en los sitios de anidación de tortugas marinas ni en las dunas costeras, con excepción de la que se realice con motivos de protección y conservación del santuario.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	El fin de las presentes Reglas de manejo es normar la construcción de infraestructura en la subzona respectiva, buscando que se desarrolle con impactos reducidos en los ecosistemas y valores culturales y antropológicos y que se destine a los objetivos para los cuales fueron desarrolladas. Cabe destacar que la presente disposición se desprende del Artículo 59 del RANP que menciona que “Las subzonas de uso público podrán establecerse en aquellas superficies que contengan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida”. Por lo tanto, no constituye acción regulatoria que derive del presente instrumento.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

29	Regla 29. En la Subzona de Uso Restringido del Santuario no se deben instalar sombrillas, toldos, o cualquier tipo de mobiliario para turismo de bajo impacto ambiental, y en aquellas subzonas de uso público durante los meses pico de anidación de las tortugas marinas (agosto - enero), salvo para el desarrollo de las actividades de protección del proceso de anidación realizadas por el personal de la Dirección.	Establece prohibiciones	Los huevos de tortuga marina necesitan del calor del sol para incubarse y producir crías que salgan a la superficie de la playa. La instalación de sombrillas ocasiona sombras que pueden afectar el desarrollo embrionario y disminuir el porcentaje de neonatos nacidos. Además, la sombra enfriará la arena, siendo la temperatura uno de los factores más determinantes en la proporción sexual de las crías, por lo que el sombreado podrá variar o sesgar hacia uno u otro sexo. Adicionalmente, el enterrar sombrillas por parte de visitantes en sitios donde pudieran existir nidos de tortugas marinas, podría dañar los huevos, embriones o crías directamente. La presente disposición genera costos no cuantificables para los particulares, mismos que son descritos en el Anexo 8 del presente AIR.
CAPÍTULO IV. De la investigación científica.			
30	Regla 31. Para el desarrollo de colecta e investigación científica en las distintas subzonas que comprende el santuario y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas investigadoras, estas últimas deben sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y observar lo dispuesto en el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, publicado en el DOF el 24 de diciembre	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta actividad se realiza para apoyar las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y los mismos hábitats. Y si es que llega a suceder es una actividad con un propósito no comercial, sino simplemente para la obtención de información científica que generan y transmiten conocimiento, por lo que se busca la importancia de mantener al mínimo los impactos generados por esta actividad. Esta regla se sustenta en la normatividad vigente NOM-126-SEMARNAT-2000 Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestre y otros recursos

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	de 20222, la "Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional", publicada el 20 de marzo de 2001, o la que la sustituya, el presente programa de manejo y demás disposiciones legales aplicables.		biológicos en el territorio nacional.
31	Regla 32. El desarrollo de actividades de protección, recuperación y manejo de las poblaciones de tortugas marinas en el santuario debe sujetarse a lo establecido en la NOM-162-SEMARNAT-2012.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Más que ser una acción regulatoria del mismo programa de manejo, el desarrollo de sus actividades de protección, recuperación y manejo de las poblaciones de tortugas está basada en la Norma Oficial Mexicana que se encuentra mencionada en la regla misma.
32	Regla 33. Las personas investigadoras que, como parte de su trabajo requieran extraer del santuario ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas, minerales o sedimentos, deben contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, conforme a la legislación aplicable en la materia.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos genéticos queda prohibido, salvo para actividades productivas de bajo impacto ambiental y colecta científica, ya que esto altera la cadena trófica, el flujo de energía y desequilibra las comunidades de vida silvestre dentro del ANP. Dado que en el ANP se han encontrado vestigios arqueológicos, no se permiten actividades que modifiquen las condiciones actuales de los restos, así como extraerlos o dañarlos, con el fin de preservar la historia de la región y en aras de conservar el patrimonio de las culturas prehispánicas. Asimismo, se cuenta con registros paleontológicos cercanos al Área Natural Protegida, por lo que no se descarta la posibilidad que en este sitio se puedan encontrar, por lo cual se prohíbe la extracción, afectación o destrucción de estos restos, al ser eslabones importantes de la historia natural del sitio. No se trata de una acción regulatoria, debido a que tales

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

			disposiciones se encuentran contempladas en los artículos 28 BIS, 30, 31 y 32 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
33	Regla 34. Toda persona investigadora que ingrese al santuario con el propósito de realizar colecta con fines científicos debe informar a la Dirección sobre el inicio y término de sus actividades, así como adjuntar una copia de la autorización emitida por la autoridad correspondiente, la cual debe portar en todo momento. Asimismo, debe hacer llegar a la Dirección una copia de los informes que contengan los resultados exigidos en dicha autorización. Los resultados contenidos en los informes no se pueden poner a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona investigadora. En caso de que las personas investigadoras omitan la presentación de los informes referidos, la CONANP, a través de la Dirección, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se actúe de conformidad con las disposiciones legales aplicables para dichos casos.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	No se trata de una acción regulatoria debido a que la Regla Administrativa precisa una obligación que ya tienen los particulares, además de que indica una coordinación interinstitucional de la Dirección con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. Su implementación, se sustenta en el artículo 88 del RANP, 86 de la LGDFS, en el Título VII, Capítulo II de la LGVS y artículo 107 de su Reglamento, y en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS.
34	Regla 35. Las personas investigadoras que realicen actividades de colecta científica en el Santuario Playa Mismaloya deben destinar al menos un duplicado del material biológico o de los ejemplares colectados a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La presente disposición se establece con la intención de que el material biológico de los ejemplares colectados se preserve en el país, logrando así que la información obtenida al respecto no se monopolice y pueda ser utilizada para la toma de decisiones por las autoridades correspondientes. Cabe resaltar que la Regla en comento no es acción regulatoria que se desprenda del PM, pues se sustenta en el Artículo 85, fracción I

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

			del RANP, en el Artículo 98 de la LGVS y en el Artículo 126 del Reglamento de la LGVS.
35	Regla 36. En el caso de organismos capturados accidentalmente que no sean el objeto de la investigación o colecta científica, se debe informar a la Dirección con fines de registrar la especie capturada y dichos organismos deben ser liberados inmediatamente en el mismo sitio. En caso contrario, la persona que los haya capturado será sancionada por la autoridad competente conforme a la LGVS y su reglamento.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Dado que en el proceso de colecta científica cabe la posibilidad de que se capturen accidentalmente otras especies que no están reconocidas por la autorización correspondiente, la presente Regla busca regular este tipo de escenarios, obligando a los usuarios ubicados en esta situación a que liberen los organismos atrapados de este modo. En este sentido, al ser “accidental” significa que no se encontraban contemplados en las autorizaciones, por lo que la obligación no se desprende del PM, sino de la legislación y trámites vigentes.
36	Regla 37. El uso de aparatos de vuelo autónomo, conocidos como drones, están permitidos en el santuario únicamente para acciones de carácter científico y de monitoreo, siempre que se ajusten a la “Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano”, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el DOF, o la que la sustituya. Asimismo, para el uso de drones en sitios de reproducción, anidación, descanso, refugio y alimentación de fauna se debe atender lo siguiente: I. En función del grupo taxonómico a monitorear, se deben respetar las alturas, trayectorias y velocidades recomendadas con base en estudios científicos. Si no se cuenta con esta información,	Establece restricciones y prohibiciones	La presente regla, permite el uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones” siempre y cuando se realice en apego a la normatividad señalada, por lo que tal disposición no es una acción regulatoria que se desprenda del presente PM. Sin embargo, establece restricciones y prohibiciones en lo referente a las especificaciones para su vuelo para fines científicos o de educación ambiental, se señala que acorde con el principio precautorio contenido en el Artículo 5, fracción II de la LGVS, es necesaria la regulación para evitar que la actividad cause algún tipo de afectación a la fauna, tomando en consideración que los acercamientos en trayectoria vertical y a alta velocidad les afectan, ocasionando estrés, ya que confunden a los drones con depredadores, principalmente en la fauna que utiliza el espacio aéreo como aves, murciélagos e insectos. Asimismo, se busca cuidar la integridad de las personas al no permitir vuelos en mar adentro,

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	se debe priorizar el uso de otras metodologías y herramientas no invasivas como el fototrampeo, el uso de cámaras de video, entre otras; II. Suspender inmediatamente la actividad en caso de alteraciones en los comportamientos de la fauna silvestre; III. No se deben perder de vista los aparatos, y IV. En caso de accidente (caída en sitios de anidación y otros sitios prioritarios) o pérdida, se debe avisar a la Dirección de manera inmediata para determinar cómo proceder de manera conjunta. El uso de drones para el manejo del santuario está permitido para la Dirección de conformidad con las disposiciones legales aplicables.		ya que ello podría ocasionar accidentes de ahogamiento o daños físicos a la persona y a la propia flora y fauna marina. Aunado a lo anterior, es necesario que no se pierdan de vista los aparatos con el objetivo de evitar colisiones con la fauna que utiliza el espacio aéreo, así como con formaciones rocosas o la parte alta de los árboles.
CAPÍTULO V. DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS			
37	Regla 38. La pesca y la navegación frente al Santuario Playa Mismaloya, en una distancia de cuatro millas náuticas, debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo octavo del decreto modificatorio publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2022, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta acción tiene como objetivo evitar externalidades negativas sobre las poblaciones de tortugas marinas, resultado del aprovechamiento de los recursos pesqueros en las zonas marinas adyacentes. Esta regulación se encuentra prevista en el artículo 8, del "Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en anida y desova dicha especie", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986.
38	Regla 39. Previo al desarrollo de eventos que pueden ocasionar impactos negativos en la subzona de uso público del santuario, como el tránsito de vehículos, fuentes de iluminación y sonido o la acumulación de residuos contaminantes, el personal de la Dirección debe	No es acción regulatoria que derive del Programa de	La presente Regla Administrativa tiene como objetivo que los eventos que se realicen en el Santuario Playa Mismaloya tengan las menores afectaciones sobre los ecosistemas del ANP y se garantice

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	coordinarse con los organizadores de los eventos, para informales sobre las medidas que deben acatarse a fin de salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas usuarias del santuario.	Manejo	la seguridad de las personas participantes. Cabe señalar que no es acción regulatoria sobre los particulares, puesto que la obligación de la coordinación recae sobre la Dirección del ANP.
39	Regla 40. El mantenimiento, construcción e instalación de infraestructura de apoyo a la investigación científica, monitoreo, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental y manejo de tortugas marinas, debe realizarse de tal manera que no impliquen la remoción de la vegetación, la fragmentación de los ecosistemas, la compactación de la arena ni el abandono temporal o permanente de materiales que representen obstáculos que impidan el libre tránsito de las tortugas marinas y de otras especies silvestres.	Establece restricciones y prohibiciones.	Estas disposiciones tienen como objetivo que la construcción, mantenimiento e instalación de la infraestructura de apoyo a la investigación o en uso, se realice de manera óptima y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, a fin de no causar el aislamiento de individuos, o generar barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema. La remoción de vegetación, fragmentación de ecosistemas y compactación de la arena tienen consecuencias negativas en el estado de salud de las poblaciones de tortugas marinas no solo en un ámbito geográfico determinado, sino también en el estado de la biodiversidad global. Además, pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición de especies saludables asociadas a cada ecosistema. Cabe señalar que las presentes disposiciones representan costos cuantificables a los particulares, los cuales se cuantifican en el Anexo 8 del presente AIR.
40	Regla 41. En el santuario la educación ambiental debe realizarse sin la instalación de obras o infraestructura permanente o que modifique el paisaje.	Establece prohibiciones y obligaciones	La educación ambiental es uno de los componentes principales de uso de las ANP, pues, además de generar ingresos para las personas que se especializan en dicha actividad, promueve el conocimiento de

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	Regla 42. Las instituciones académicas y la sociedad civil que pretendan realizar prácticas escolares con fines educativos dentro del santuario no pueden realizar la colecta, remoción o manipulación de los elementos de este, y deben coordinarse con la Dirección de acuerdo con la viabilidad y temporalidad de su actividad.		los valores ambientales del sitio, su respeto y cuidado y fomenta la conservación de los ecosistemas. Si bien la realización de prácticas escolares no es una actividad prohibida, se limita su desarrollo para impedir la colecta, manipulación y remoción de cualquier elemento. De este modo, se evita la alteración del ecosistema, en concordancia con lo establecido en el artículo 105, fracción I del RANP. Derivado de lo anterior, las presentes Reglas Administrativas se establecen con el objetivo de que estas actividades se realicen en un entorno de cuidado al ambiente y evitar los impactos que genera la instalación de obras o infraestructura permanente que modifiquen el paisaje. Cabe señalar que las presentes disposiciones representan costos no cuantificables, los cuales se describen en el Anexo 8 del presente AIR.
41	Regla 44. La infraestructura temporal o permanente para el manejo de la vida silvestre o para la investigación, que requiera iluminación exterior, debe instalarse de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y afuera de la playa, para lo cual se pueden utilizar mamparas, focos de bajo voltaje, fuentes de luz de coloración amarilla o roja, de acuerdo con la NOM-162-SEMARNAT-2012.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Las luces artificiales son interpretadas por las tortugas como luz diurna, y su comportamiento es usualmente nocturno. Las hembras eligen la playa basándose en condiciones favorables para una anidación segura y obtener crías saludables, cuando las luces las alejan, se ven forzadas a anidar en hábitat de menor calidad. En playas iluminadas, las hembras buscan áreas más oscuras donde se obstruye el paso de la luz; el número de crías producidas y sobrevivientes es menor

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

			Esta regla deriva del inciso 5.4.5 de la NOM-162-SEMARNAT-2012.
42	Regla 45. El varamiento de embarcaciones menores puede realizarse dentro del santuario, solamente en la subzona de uso público, en sitios que no representen obstáculos para el desove de tortugas marinas y señalados por la Dirección, salvo en casos de emergencia, seguridad y contingencia ambiental.	Establece restricciones	El uso de embarcaciones menores al interior del Santuario es requerido con fines de traslado de personal, monitoreo y vigilancia. En virtud de que las hembras de tortuga marinas son sensibles a ruidos y movimientos extraños cuando salen a desovar, es probable que el varamiento de embarcaciones altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de la vida silvestre. En tal sentido, se restringe dicha actividad a los sitios que no representen obstáculos para el desove de las tortugas y señalados por la Dirección, solo en casos de emergencia y contingencia ambiental. Cabe señalar que la presente disposición representa costos no cuantificables para los particulares, mismos que son descritos en el Anexo 8 del presente AIR.
43	Regla 46. El uso de vehículos motorizados sobre las playas se permite exclusivamente con fines de investigación científica, monitoreo y actividades correspondientes para el manejo y protección de las tortugas marinas, sus nidadas y crías, previamente con el visto bueno de la Dirección, y en caso de emergencia o para la atención de contingencias ambientales. Regla 47. A fin de preservar las dunas costeras del santuario y los sitios de anidación de tortugas marinas, no se permitirá el acceso en animales de monta ni la circulación con fines recreativos de cualquier tipo de vehículos motorizados.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La entrada de animales de monta y vehículos, principalmente motos, cuatrimotos y en ocasiones camionetas o coches, que se desplazan a lo largo de la playa o sobre las dunas, ocasionan daño a la flora y la fauna del lugar. Además, son un riesgo a las tortugas marinas que anidan en la propuesta, dado que pueden ser arrolladas, y al transitar vehículos se compacta la arena, lo que dificulta la eclosión de las crías, lo que puede ocasionar mal formaciones o la pérdida de la nidada, además de que estas también pueden ser arrolladas por los vehículos. Cabe señalar que las presentes disposición deriva de lo establecido en el artículo vigésimo del <i>DECRETO que reforma, deroga y adiciona</i>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

			<i>diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas, por lo cual no son acciones regulatorias que deriven de la propuesta regulatoria.</i>
44	Regla 48. Las actividades de observación de tortugas marinas, se sujetarán a las siguientes disposiciones: I. Pueden realizarse previa coordinación y visto bueno de la Dirección, a pie en grupos no mayores a 10 personas visitantes a pie, las cuales deben permanecer en silencio a una distancia mínima de 10 m de los ejemplares hasta que inicie el desove, con intervalos de 30 minutos entre un grupo y otro. Cada grupo debe formar una fila compacta, siempre que no se obstruyan las labores de manejo; II. No manipular, tocar, acosar, molestar o dañar a los ejemplares; III. No tomar fotografías con flash; IV. El uso de fuentes de iluminación se encuentra reservado solo al personal de la Dirección o al guía correspondiente y solo pueden ser de luz amarilla o roja; V. Queda estrictamente prohibido trasladar, extraer o manipular los huevos y crías de las hembras anidadoras, y VI. Las demás previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	Esta regla acata la NOM-162-SEMARNAT-2012, donde se impide interferir con el proceso de anidación de las mismas tortugas debido que a durante la anidación se pueden causar luz, ruidos, la realización de fogatas, y mucho menos la toma de fotografía con flash lo que provoca la perturbación en las tortugas marinas, lo que causa la desorientación y no puedo concretar el proceso de anidación.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

45	Regla 49. La instalación y funcionamiento de viveros o corrales de incubación, debe contemplar lo siguiente: I. Una ubicación preferentemente alejada de zonas inundables, barras, bocas de ríos, esteros, para garantizar que no se modifiquen las propiedades físico-químicas de la playa que puedan ocasionar pérdida de nidadas; II. El vivero o corral puede cambiarse de ubicación cada año, siempre y cuando las condiciones de la playa lo permitan; III. El vivero o corral debe ser desinstalado al término de la temporada de anidación para promover la renovación del sustrato, y IV. Las demás previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012.	No es una acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Debido al alto grado de saqueo y depredación de nidadas de tortugas marinas que suele darse en la mayoría de las playas de México, para lograr su protección es necesario que la instalación y funcionamiento de las nidadas en sitios protegidos y vigilados, conocidos como corrales o viveros de incubación, tomen en consideración factores de ubicación y temporadas de anidación con el fin de proteger la nidada, ya que si la arena no es renovada, puede ser un foco de infecciones para los huevos anidados que puede provocar que no eclosionen, así como parásitos o humedad en el corral. Cabe señalar que las presentes disposición se desprenden del numeral 6.8.2.1, inciso a y 6.8.2.5 de la NOM-162-SEMARNAT-2012, por lo cual no es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo en comentario.
46	Regla 50. El manejo de crías de tortugas marinas debe realizarse conforme las siguientes disposiciones: I. No deben extraerse las crías del nido antes de que emerjan por sí solas, excepto en los casos en que se rescate a las que no hayan podido salir del nido con el grupo inicial; II. Las crías de tortugas marinas deben liberarse inmediatamente después de que hayan salido a la superficie y estén activas, en áreas húmedas de la playa, es decir, la zona que cubre y descubre en ese momento el oleaje, sin ayuda alguna, salvo en casos de fenómenos hidrometeorológicos o de contaminación de carácter temporal;	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta regla no deriva del Programa de Manejo en cuestión, ya que, haciendo referencia a la primera facción de la regla, esta acción solo puede ser realizada para rescatar a las que no hayan salido del nido con el grupo principal de crías emergidas. Se han detectado prácticas de manejo inadecuadas durante las actividades de aprovechamiento no extractivo, desde el manejo de hembras grávidas y nidadas hasta la liberación de las crías. La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de regular las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue el presente Programa de Manejo y, de este modo, evitar generar estrés a las especies de la

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	III. Las liberaciones deben realizarse en puntos diferentes de la playa, preferentemente separados por varios cientos de metros, de ser posible en el sitio donde se recolectó el nido, y IV. Las crías nacidas en corrales de incubación deben liberarse bajo la supervisión de personal capacitado para su manipulación.		vida silvestre que habitan en el Santuario, así como impactos antropogénicos sobre el ciclo de vida de estas especies. En última instancia, se logra la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo. Cabe señalar que la presente Regla deriva de los numerales 6.7.6, 6.8.5.2 y 6.8.5.5 de la NOM 162 SEMARNAT 2012, por lo que no es acción regulatoria que se desprenda del Programa de Manejo en comento.
47	Regla 51. Se permite la instalación de viveros o corrales con los materiales previstos en la NOM-162-SEMARNAT-2012, para determinar el área de la playa a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Al final se busca proteger los nidos de depredadores y el saqueo, por lo que también debe cambiarse de ubicación y evitar las zonas inundables, barras, bocas de río, así garantizando que no se haya pérdidas de nidadas, como es menciona en la Norma Oficial Mexicana mencionada en la regla.
48	Regla 52. Las filmaciones, actividades de fotografía y la captura de imágenes, se deben realizar con luz roja o ámbar, y sin flash, o captura de sonidos por cualquier medio con fines comerciales, científicos, culturales o educativos, y cuyos grupos no deben ser mayores a cuatro personas.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta regla acata la NOM-162-SEMARNAT-2012, donde se impide interferir con el proceso de anidación de las mismas tortugas debido que a durante la anidación se pueden causar luz, ruidos, la realización de fogatas, y mucho menos la toma de fotografía con flash lo que provoca la perturbación en las tortugas marinas, lo que causa la desorientación y no puedo concretar el proceso de anidación.
49	Regla 53. Con la finalidad de mantener las condiciones de las playas como hábitat de anidación de las tortugas marinas excepcionalmente se puede permitir el ingreso de maquinaria especializada para fines de manejo y	No es acción regulatoria que derive del	Se establece la presente Regla Administrativa con el fin de dar mantenimiento a la infraestructura asociada a los corrales y viveros de tortugas marinas y, de este modo, garantizar la continuidad de

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	disposición final de los varamientos de mamíferos marinos muertos y otros organismos silvestres de grandes dimensiones o en grandes cantidades.	Programa de Manejo.	las acciones de conservación llevadas a cabo en estos sitios. Asimismo, las dimensiones de algunos ejemplares muertos de tortugas y mamíferos marinos hacen necesaria la utilización de maquinaria pesada para su disposición. Cabe señalar que no representa acción regulatoria sobre los particulares, pues la utilización de maquinaria pesada no se lleva a cabo en el ANP actualmente y esta sólo será requerida por la autoridad en los casos en que sea necesaria.
50	Regla 54. En caso de varamientos de organismos silvestres, el manejo debe llevarse a cabo ante la PROFEPA en coordinación con la CONANP, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La presente disposición establece directrices institucionales a seguir por las autoridades competentes en el caso de varamientos de organismos silvestres, por lo cual no implica acciones regulatorias sobre los particulares.
51	Regla 55. Para el mantenimiento de los caminos de terracería, brechas y senderos existentes en el santuario se deben observar las siguientes disposiciones: I. No deben implicar su ampliación, recubrimiento o pavimentación; II. Se debe respetar el paisaje y el entorno natural, así como evitar en todo caso la fragmentación de los ecosistemas del santuario y la interrupción de los corredores biológicos, inclusive los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas; III. Evitar la desecación, el dragado o relleno de los cuerpos de agua temporales y permanentes, así	Establece obligaciones	Las presentes disposiciones tienen como objetivo orientar el mantenimiento de los caminos de terracería, brechas y senderos existentes en el santuario al establecer criterios para preservar especies y ecosistemas con gran biodiversidad, considerando que los ecosistemas se encuentran en condiciones poco alteradas que conservan su naturalidad y tipicidad. Lo anterior, con la finalidad de que esta actividad sea acorde a los objetivos de conservación del ANP en comento. Asimismo, es necesario que durante el mantenimiento de los caminos de terracería, brechas y senderos existentes se fomenten prácticas sustentables con finalidad de conservar el ANP, así como conservar la armonía del paisaje y evitar su fragmentación.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	como la obstaculización, el desvío, o la interrupción de los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes, y IV. Los materiales empleados para las obras y acciones de mantenimiento de los caminos deben preservar o restablecer la estabilidad del suelo, y no alterar los flujos hidráulicos, así como utilizarse aquellos que representen una mayor eficiencia y menor impacto ambiental.		Cabe señalar que la disposición I desprende de lo establecido en el artículo 87, fracción I del RANP; por su parte, la disposición II desprende de lo señalado en el artículo 87, fracción VI; y la disposición III se basa en el artículo 87, fracción XII. En lo que respecta a la fracción IV de la presente Regla, representa costos a los particulares en términos de la utilización de materiales que provean la mayor eficiencia y menor impacto ambiental, por lo cual se considera que genera costos que son cuantificados en el Anexo 8 del presente AIR.
52	Regla 56. En el santuario se permiten exclusivamente actividades de rehabilitación de los cuerpos de agua y restauración de flujos hidráulicos, las cuales están sujetas a la subzonificación y deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Para actividades de restauración y recuperación de cuerpos de agua y de flujos de ríos y arroyos que desembocan al mar, para mantener condiciones existentes, es necesario cada determinado periodo y también, dependiendo de comportamientos naturales, realizar obras de dragados y desazolves que permitan restaurar flujos hídricos, manteniendo productividad e intercambios de agua que permitan a su vez, mantener los ecosistemas presentes en buen estado y asegurar su permanencia. Sin embargo, es importante verificar que las obras de dragado y rehabilitación de flujos hidrológicos se realicen, considerando prioritario, mejorar la hidrodinámica y las condiciones fisicoquímicas y biológicas del Santuario, mismas que conlleven a mantener el hábitat idóneo para el desarrollo de especies acuáticas, así como el aumento de la producción pesquera y el arraigo de las familias de pescadores en esta región dedicadas a esa actividad. Asimismo, es importante señalar que como consecuencia de la ejecución de estos trabajos no se deberá afectar la vegetación y fauna relevante, particularmente manglar y avifauna. Las actividades se deberán desarrollar

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

			presentando los estudios y justificaciones técnicas necesarias que los ameriten, siempre en el marco de la legislación aplicable y de conformidad con necesidades y condiciones existentes en el Santuario, por lo que la Dirección del Área Natural Protegida debe participar en la supervisión. Lo podemos encontrar en la LGEEPA en su artículo 28, inciso a y en el RLGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental artículo 5º, inciso A.
CAPÍTULO VI. DE LA ZONIFICACIÓN Y SUBZONIFICACIÓN			
53	Regla 57. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el santuario, así como de delimitar territorialmente la realización de actividades dentro de este, se establecen las siguientes subzonas: Zona núcleo - Subzona de Uso Restringido, con una superficie de 477.370735 hectáreas, comprendida en 10 polígonos, denominados de acuerdo con su ubicación de norte a sur como: Villa del Mar 1, Villa del Mar 2, Mismaloya Norte, Mismaloya Sur, La Gloria, Majahuas Norte, Majahuas Sur, El Chiquihuite, Chalacatepec Norte y Chalacatepec Sur. Zona de amortiguamiento - Subzona de Uso Público, con una superficie de 333.296563 hectáreas comprendida en 11 polígonos, denominados de acuerdo con su ubicación de norte a sur: Punta Tehuamixtle,	Establece restricciones y prohibiciones	Para determinar la subzonificación del área protegida se consideró el estado de conservación, la distribución por tipos de vegetación, superficies con aprovechamientos, uso del suelo y vocación natural. También se consideraron la descripción y diagnóstico de los ecosistemas, las características físicas, biológicas y socioeconómicas, para constituir un esquema integral y dinámico. La planificación de las actividades permitidas para cada subzona se realizó con base en los usos y aprovechamientos actuales y potenciales, afines con los criterios de manejo. La subzona se delimitó de acuerdo a su semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada sitio en función de sus recursos naturales, los usos actuales, la experiencia de los usuarios, así como el grado de conservación de los ecosistemas , atractivos turísticos y aprovechamientos productivos, principalmente, la presencia de

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	Punta La Boquita, Punta Las Peñitas, Boca Estero El Ermitaño, Mariano Otero, Boca Estero El Chorro, Boca Estero Majahuas, s/n, Boca Xola-Paramán, Faro de Chalacatepec y Boca Río San Nicolás.		unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la distribución de especies previstas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, el uso tradicional de los recursos naturales, la hidrología, topografía y las vías de acceso. Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de la subzona dentro del ANP que se deriva de esta regla administrativa, constituye un esquema dinámico e integral que permitirá orientar los aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la protección y mantenimiento a largo plazo de los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres presentes en el Santuario.
54	Regla 58. El desarrollo de las actividades permitidas dentro de las subzonas a que se refiere la regla anterior queda sujeto a lo previsto en el apartado denominado Zonificación y Subzonificación del Programa de Manejo.	Establece restricciones	La finalidad del programa de manejo es mantener las condiciones de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que se requiere, y en las que se podrán realizar actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y sujetas a las medidas de control
CAPÍTULO VII. De las prohibiciones			
55	Regla 59. En la zona núcleo del santuario de conformidad con el artículo Décimo Séptimo del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de	No es acción regulatoria que derive del presente	La presente Regla Administrativa establece acciones regulatorias derivadas de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, “A

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas" queda prohibido lo siguiente: I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre con fines distintos a la investigación científica; II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos, productos o derivados; III. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos, cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua; IV. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua; V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre; VI. Introducir organismos genéticamente modificados; VII. Usar explosivos;	Programa de Manejo	ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de personas alguna" razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP: es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP. Cabe señalar que, a la actualidad, no se cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio. La inclusión de esta fracción desprende del <i>"Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del "Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas", por lo cual no es acción regulatoria que desprenda del presente Programa de Manejo.</i>
--	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	VIII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres; IX. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas; X. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito; XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona, y atención a contingencias; XII. Apertura de bancos de material de ningún tipo, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas costeras, y XIII. Las que ordenen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondiente.		
56	Regla 60. En la zona de amortiguamiento del santuario, de conformidad con el artículo Vigésimo del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La presente Regla Administrativa establece acciones regulatorias derivadas de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de personas alguna” razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas” queda prohibido lo siguiente: I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación científica; II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos y derivados; III. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua; IV. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua; V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre; VI. Usar explosivos; VII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres; VIII. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas; IX. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;	actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP: es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP. Cabe señalar que, a la actualidad, no se cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio. La inclusión de esta fracción desprende del <i>“Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, por lo cual no es acción regulatoria que desprenda del presente Programa de Manejo.</i>
--	---	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	X. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona; XI. Apertura de bancos de material de ningún tipo, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas costeras, y XII. Las que ordenen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondiente.		
57	Regla 61. Se prohíbe realizar la disposición final de residuos sólidos u orgánicos consistentes en hojas de palmas y madera a través de su incineración al aire libre y en la zona de playa.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La disposición de residuos en la zona de playa provoca afectaciones al desarrollo de las especies de flora y fauna que habitan en el Santuario, ya que obstruye su libre paso, supone un riesgo por la posible ingesta de residuos, entre otros. Además, la incineración de residuos genera un cambio en la microbiota que está alrededor en las playas derivado del incremento de temperatura ocasionado por el fuego aunado a la contaminación del aire. La presente regla se establece con el objetivo de evitar la disposición de residuos derivado del uso de recursos naturales como las hojas palmas y madera en el ANP. Esto con el fin de preservar los ecosistemas del Santuario y el desarrollo de las especies de flora y fauna que en él habitan. Cabe señalar que la presente disposición deriva de lo establecido en el artículo 87, fracción XI del RANP que refiere la prohibición de hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego, así como de la fracción XIV del citado artículo, el cual hace referencia a la prohibición de arrojar desechos orgánicos al suelo o a cuerpos de agua.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

58	Regla 62. Dentro del santuario no se pueden llevar a cabo las siguientes actividades: I. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Minería; II. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales, y III. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La presente Regla Administrativa indica acciones regulatorias que no derivan del Programa de Manejo en comento, ya que deviene de lo señalado en la Ley de Minería en sus Artículos 20 y Artículo 27 fracción XIX.
CAPÍTULO VIII. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA			
59	Regla 63. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, que es la instancia encargada de atender e investigar denuncias o del personal de la Dirección, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	No es acción regulatoria debido a que la disposición se enfoca a la autoridad, y se sustenta en el Título VI, capítulo IV “Sanciones Administrativas” de la LGEEPA, así como en el Título VIII, Capítulo III “Sanciones Administrativas”. Conforme a la legislación vigente, la PROFEPA tiene la atribución de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP, mientras que la CONANP, a través de las Direcciones de ANP, auxilia a la Procuraduría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP que son competencia de la Federación y auxilia con la misma en las acciones de inspección y vigilancia en la materia.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

60	Regla 64. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del santuario, debe informar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o del personal de la Dirección, para que se realicen las gestiones correspondientes. La denuncia popular se debe desahogar en los términos de la LGEEPA, y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza de origen humano que genere un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del Santuario. Es una regla que se sustenta en el Artículo 83 fracción VI y Capítulo IV “De la Denuncia Popular” del RANP y en el Capítulo VII “Denuncia Popular” de la LGEEPA, así como en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM. De igual manera los Artículos 417, 418, 419, 419 BIS, 420 y 420 BIS contienen aquellas acciones y delitos que generan impactos negativos a nuestra biodiversidad.
CAPÍTULO IX. DE LAS SANCIONES			
61	Regla 65. Son causas de revocación de las autorizaciones que la CONANP otorga, cualquiera de los siguientes supuestos: I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas; II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, e III. Infringir las disposiciones previstas en la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el decreto modificatorio, el programa de manejo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En los demás casos, cuando el aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al	No es una acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	La presente regla no representa una acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria, ya que las causas de revocación de las autorizaciones que emite la CONANP se encuentran contempladas en los Artículos 104 y 143 del RANP.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

	equilibrio ecológico, la SEMARNAT, con base en los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, debe proceder a la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización que esta haya emitido, o en su caso, debe solicitarlo a la autoridad competente.		
62	Regla 66. Las violaciones a las Reglas Administrativas del programa de manejo deben ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.	Establece obligaciones, derivadas de legislaciones aplicables.	Esta regla señala que toda aquella persona que viole el reglamento en alguna de sus modalidades quedará sujeto a las sanciones establecidas en la LGEEPA, en su Artículo 182, que nos habla de la facultad de la Secretaría de emitir la denuncia correspondiente al Ministerio Público Federal, al igual que a los Artículos Artículo 417, Artículo 418, Artículo 419, Artículo 419 BIS Artículo 420 y Artículo 420 bis que nos hablas de aquellos delitos en materia de biodiversidad, y contra especies presentes en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
TRANSITORIO			
63	ÚNICO. El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	El presente Transitorio solo precisa la fecha de entrada en vigor del Programa de Manejo y al igual que toda norma jurídica, este solo estará vigente cuando comience a surtir los efectos para la que fue creada, la vigencia está vinculada a la publicidad de esta, la entrada en vigor y la aplicación en determinado lugar y fecha.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

Para esta ANP se describirá el impacto en la agricultura, ganadería, turismo y pesca en relación con la tabla de actividades permitidas y no permitidas para la única subzona del ANP. Cabe señalar que la subzonificación se realizó en apego a lo dispuesto en los Artículos 47 BIS, 47 BIS 1 de la LGEEPA.

Descripción de la Subzona	Actividades	Análisis
Zona núcleo		
Subzona de Uso Restringido		
En esta subzona se encuentra parte de los cinco sitios RAMSAR que traslapan con el Santuario Playa Mismaloya. En general sus playas tienen una amplitud que va de los 40 a 140 m, con poco declive. Se puede encontrar de manera marginal vegetación halófila, como pionera de dunas costeras y de la selva baja adyacente, zonas con vegetación halófila. Son playas con mayor porcentaje de desove, principalmente de la tortuga golfina (<i>Lepidochelys olivacea</i>), y en menor proporción de la tortuga prieta (<i>Chelonia mydas</i>) y laúd (<i>Dermochelys coriacea</i>), especies con categoría en peligro de extinción de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que constituyen el hábitat de hembras anidadoras, de incubación de huevos y nacimiento de crías, lo que lo hace un área prioritaria para la conservación, asimismo se pueden observar distintas especies de aves mamíferos pequeños y crustáceos como cangrejos. Las tortugas marinas, son biológicamente importantes desde diferentes perspectivas, por su papel en los ecosistemas que habitan, transfieren nutrientes entre ellos, ya que al salir del mar para depositar sus huevos en la playa, trasladan energía del ecosistema marino al terrestre, de igual manera, al emerger las crías de sus nidos y dirigirse al mar, aportan energía que se incorpora del ecosistema terrestre al marino, durante sus migraciones también transfieren energía al trasladar organismos que se adhieren a ellas como algas, moluscos, por tratarse de seres vivos que han permanecido a lo largo de millones de años y por el aprovechamiento que se ha hecho de	<u>Agricultura:</u> No permitida <u>Ganadería:</u> No permitida <u>Minería:</u> No permitida <u>Turismo:</u> Bajo impacto ambiental	Es necesario mantener la integridad ecológica de los ecosistemas con la finalidad de conservar y proteger los procesos biológicos existentes, el mantenimiento de las especies bajo alguna categoría de riesgo y las prioritarias para la conservación, la provisión de los servicios ambientales fundamentales para la adaptación y mitigación del cambio climático, así como la provisión de materiales y alimentos. El “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas”, publicado el 24 de diciembre de 2022 en el DOF, estableció en su artículo décimo séptimo diversas prohibiciones encaminadas a la protección de los santuarios, sin embargo, a efectos de fortalecer la protección y el manejo de esta ANP y conforme a lo previsto en el artículo antes citado y del artículo 47 BIS fracción I, inciso b) de la LGEEPA, se incluyen las actividades permitidas y no permitidas de acuerdo con los elementos biológicos, físicos y socioeconómicos presentes en el ANP.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

Descripción de la Subzona	Actividades	Análisis
ellas.		Por las características señaladas, y de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la LGEEPA, que dispone que la subzona de uso restringido es aquella superficie dentro del ANP, en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que así se requiera, y en la que se podrá realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control, y en donde solo se permite la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo exclusivamente para la investigación científica y el monitoreo del ambiente, y en correlación con lo establecido en los artículos cuarto, décimo primero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas”, publicado en el DOF el día 24 de diciembre de 2022, es que se determinan las actividades no permitidas.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

Descripción de la Subzona	Actividades	Análisis
		Derivado de los objetos de conservación del Santuario Playa Mismaloya, si bien se trata de playas, solo se permiten actividades turísticas de bajo impacto acordes al turismo de naturaleza, para preservar tanto a las tortugas marinas como a sus sitios de anidación, por consiguiente tampoco se pueden encender fogatas o realizar filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales, realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, generación de basura campamentos y el uso de lámparas o cualquier fuente de luz el cual se puede utilizar exclusivamente para actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente, siempre y cuando estén debidamente autorizadas, toda vez que las luces artificiales pueden producir efectos negativos en la vida silvestre, tales como desorientación. Cabe señalar que las actividades no permitidas no se realizan en la actualidad en la subzona referida, por lo cual no tiene impactos sobre los particulares.
Zona de amortiguamiento		
Subzona de Uso público		
La Zona de Amortiguamiento está integrada por una subzona de Uso Público que a su vez está integrada por 11 polígonos que abarcan una superficie total de 333.296563 ha, distribuidos de norte a sur hacia lo largo de toda la extensión del Santuario Playa Mismaloya. Abarca los sitios en los que se mantiene la calidad e integridad del hábitat de anidación que pueden ser zonas con menor abundancia en anidación; asimismo son áreas donde se ubican boca barras y la zona usada por	<u>Agricultura:</u> No permitida <u>Ganadería:</u> No permitida <u>Minería:</u>	Es necesario mantener la integridad ecológica de los ecosistemas con la finalidad de conservar y proteger los procesos biológicos existentes, el mantenimiento de las especies bajo alguna categoría de riesgo y las prioritarias para la conservación, la provisión de los servicios ambientales fundamentales para la adaptación y mitigación del cambio climático, así como

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

Descripción de la Subzona	Actividades	Análisis
la población con actividad turística de bajo impacto; son sitios donde se registran especies de flora y fauna importantes para el hábitat. La porción al norte del Santuario Playa Mismaloya con esta subzona, es una zona rocosa sin playas, donde solo se registra la presencia de aves marinas y crustáceos. Frente al poblado Tehuamixtle existe una playa arenosa en una pequeña bahía enclavada entre acantilados y con poco oleaje, por lo que es una playa con una menor dinámica que puede modificar su forma y dimensiones. Esta playa tiene una extensión aproximada de 290 m con una anchura promedio de 30 m y limita con el borde de acantilados y pendientes fuertes, sin presentar duna costera. Asimismo, esta zona incluye una porción de aproximadamente 1.4 km del extremo norte de una extensa playa que abarca desde las cercanías al poblado Villa del Mar hasta Punta Las Peñitas. La porción de esta playa que se ubica en esta zona tiene una profundidad promedio de 100 m; en su extremo norte colinda con escarpes de la Sierra y en su porción sur con una boca barra. Cabe señalar que esta playa, parcialmente dentro del Santuario Playa Mismaloya, ha sido modificada en uno de sus extremos por la construcción de una rampa de cemento para facilitar el remolque de embarcaciones y un pequeño mirador, así como la construcción de escalones para nivelar la playa y acondicionarla para el turismo. Las playas que se encuentran en la porción centro sur y sur colindan con el Proyecto Turístico “Desarrollo Vistas”, que pretende un desarrollo turístico habitacional con aproximadamente ocho mil cuartos y las consecuentes actividades de playa. Algunas de estas playas presentan vegetación de duna y matorral costeros, y en su límite selva baja caducifolia en diferentes estados de conservación, huertos de mango, piña y palma de coco. Algunas secciones de playa no presentan declive, mientras que otras secciones presentan bermas (porción prácticamente horizontal de la playa que ha sido formada por sedimentos depositados por el oleaje). Algunas	No permitida Turismo: Bajo impacto ambiental	la provisión de materiales y alimentos. El “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas”, publicado el 24 de diciembre de 2022 en el DOF, estableció en su artículo décimo séptimo diversas prohibiciones encaminadas a la protección de los santuarios, sin embargo, a efectos de fortalecer la protección y el manejo de esta ANP y conforme a lo previsto en el artículo antes citado y del artículo 47 BIS fracción I, inciso b) de la LGEEPA, se incluyen las actividades permitidas y no permitidas de acuerdo con los elementos biológicos, físicos y socioeconómicos presentes en el ANP. Por las características señaladas, y de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción I, inciso a), de la LGEEPA, que dispone que la subzona de protección es aquella superficie dentro del ANP, que ha sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requiere de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo; y en donde solo se permite la realización de actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

Descripción de la Subzona	Actividades	Análisis
zonas rocosas se cubren total o parcialmente por efecto de las mareas, que forman pequeñas pozas, que son atractivas para las actividades de playa. Asimismo, son playas utilizadas por personas que habitan en las localidades aledañas para realizar actividades de playa, eventos sociales o tradicionales como cabalgatas, con la consecuente problemática de los residuos sólidos que son dejados en playa después de cada evento. En algunas playas existe una infraestructura básica a base de palapas, que son utilizadas para la venta de alimentos o descanso, particularmente en días festivos o periodos vacacionales. Solamente en las localidades de Tehuamixtle y Villa del Mar, aledañas al santuario, existe infraestructura fija para el hospedaje y alimentación de los turistas, donde la infraestructura semifija como sombrillas y mesas invaden la Zona Federal Marítimo Terrestre.		la modificación del hábitat, así como en atención a lo establecido en los artículos Cuarto, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas”, publicado en el DOF el día 24 de diciembre de 2022, es que se determinan las actividades no permitidas. Se pretende eliminar aspectos o elementos que alteran los ecosistemas y sus procesos presentes en el Santuario Playa Mismaloya y que, a su vez, afecten o alteren las arribazones y anidaciones de tortugas marinas en este. Igualmente, se buscan eliminar aquellas acciones que pudieran alterar procesos ecológicos que modifiquen patrones de producción y aprovechamiento por parte de poblaciones locales que centren la atención de sus necesidades en las especies de tortugas marinas, que afecten poblaciones, anidaciones y eclosiones. En esta subzona de uso público, es necesario prohibir cualquier actividad que conlleve a realizar cambios de uso de suelo y la remoción de vegetación, razón por la cual no se permite la construcción de obra pública o privada, salvo de infraestructura de apoyo a las

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYA MISMALOYA
ANEXO 6

Descripción de la Subzona	Actividades	Análisis
		actividades de investigación científica, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental y manejo de tortugas marinas. En este sentido, se prohíben las actividades productivas tales como la agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal, al ser incompatibles con los propósitos de recuperación del sitio impactado. Cabe señalar que las actividades no permitidas no se realizan en la actualidad en la subzona referida, por lo cual no tiene impactos sobre los particulares.